

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00150. Acción: TUTELA -PRIMERA
Actor: JOSÉ GARCIA ROMO
Demandado: S. PLANEACIÓN-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00150-00
Actor: JOSÉ MARIA GARCIA ROMO
Demandado: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN-
MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

SENTENCIA - 2020

I.- OBJETO A DECIDIR.

Procede el juzgado a proferir **sentencia de primera instancia** dentro de la **acción de tutela** instaurada por el señor JOSÉ MARIA GARCIA ROMO con cc.1.082.404.224, mediante apoderado judicial en contra de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN-MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por cuanto no se le ha dado respuesta a su petición presentada el 12 de agosto del 2020.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- La demanda.

El actor manifestó que el día 12 de agosto de 2020, presentó escrito solicitando CONTRATOS DE LOS AÑOS 2019 Y 2020 a la Secretaria de Planeación.

Que a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta.

En la presente acción se pretende que se le **tutele el derecho de petición**, respecto de la petición del 12 de agosto del 2020.

2.2.- ACTUACIONES PROCESALES

La tutela se admitió el 27 de noviembre de 2020 y fue notificado en la misma fecha por medio de los correos electrónicos jurídica@puebloviejo-magdalena.gov.co, y josemariagarciaromo0987@gmail.com.

En el término de traslado la parte accionada recorrió traslado y solicitó que se declarara la carencia actual de objetos por hecho superado, ya que el día 30 de noviembre de 2020, le dio respuesta a la petición, para lo cual aporta copia del recibido firmado por el señor JOSÉ MARIA GARCIA ROMO.

III- CONSIDERACIONES.

3.1.- La competencia.

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00150. Acción: TUTELA -PRIMERA
Actor: JOSÉ GARCÍA ROMO
Demandado: S. PLANEACIÓN-

El juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

También, el Decreto 1983 del 2017 dispuso sobre la **competencia para conocer de las acciones de tutela**, en su artículo 1º:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

...

3.2.- Problema Jurídico.

El juzgado definirá si ¿La Secretaria de Planeación y la Alcaldía Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, dentro de la acción de tutela que pide contratos publicados en el sistema SECOP I?

A efecto de dar solución al problema jurídico se abordarán los siguientes temas: (I) Procedencia de la acción de tutela y el derecho de petición ante las autoridades, (II) el hecho superado.

(I). Procedencia de la acción de Tutela y el derecho de petición ante las autoridades.

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales, como son:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Respecto al **derecho de petición frente a las autoridades**, la ley 1755 de 2015, nos dice en su artículo 1:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00150. Acción: TUTELA -PRIMERA
Actor: JOSÉ GARCIA ROMO
Demandado: S. PLANEACIÓN-

inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

La corte Constitucional, nos dice en la sentencia T-206 DE 2018, lo siguiente:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

(II) EL HECHO SUPERADO.

En sentencia T-038 DE 2019, nos dice la Corte Constitucional:

“(…)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (...)

Si el accionado reacciona y en el término de la tutela garantiza y protege el derecho fundamental, cesa inmediatamente la vulneración.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Dentro del expediente se concluye, el veintisiete (27) de noviembre de 2020, se admitió la tutela y se notificó, al contestar la Oficina jurídica de la Alcaldía Municipal de Pueblo Viejo Magdalena, aportó respuesta a la rogatoria del 12 de agosto de 2020, en la que se informa lo siguiente:

“Así las cosas y una vez foliada y contada la información requerida por usted, deberá realizar una consignación por valor de CIENTO QUIENCENIL PESOS M/CTE (115.000), en la cuenta de ahorro otros ingresos No.220338248 del Banco Bogotá, una vez realizada la consignación podrá enviar vía correo electrónico la consignación del mismo para expedir de esta manera los documentos requeridos, o por el contrario podrá ingresar a la página WEB <https://www.contratos.gov.co/consultas/inicioConsulta.do> del aplicativo SECOP I,

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00150. Acción: TUTELA -PRIMERA
Actor: JOSÉ GARCIA ROMO
Demandado: S. PLANEACIÓN-

donde se encuentra cargada toda la información correspondiente a la contratación realizada, por la administración municipal y que usted está solicitando.”

Esta respuesta fue entregada al accionante el 30 de noviembre de 2020, según el recibido que se observa en la contestación de la tutela, situación que nos ubica en un hecho superado, pues lo que se pretendía con la sentencia de tutela, se cumplió en el trámite de esta acción de tutela. Es decir, el accionante recibió respuesta en la que se informa que tiene la posibilidad de consignar \$115.000, en la cuenta de ahorro de la alcaldía para obtener la copia o consultar la página web (<https://www.contratos.gov.co/consultas/inicioConsulta.do>) del SECOP I para obtener copia de los documentos solicitados, ya que están cargados en la mencionada página, constituyéndose en documentos públicos.

En consecuencia, respecto al problema jurídico planteado la respuesta es negativo, ya que se dio respuesta de fondo a la petición del 12 de agosto de 2020, entregando a la parte interesada respuesta a lo solicitado.

En consecuencia,

V.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición, por configurarse el escenario del hecho superado dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ MARIA GARCIA ROMO, CC. 1.082.404.224 y en contra de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN y la ALCALDÍA DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión, Conforme el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALBERTO SALCEDO GAMERO
JUEZ